



CATAMARCA

DECRETO 1695/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.
Del: 22/09/2020; Boletín Oficial 22/09/2020

Visto

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, la situación epidemiológica nacional, regional y local; y

Considerando

Que el brote del nuevo coronavirus fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), lo que motivó que el Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros disponga la emergencia pública en materia sanitaria, mediante el D.N.U. N° 260/2020, estableciendo las diversas medidas de contención del virus.

Que en virtud del avance veloz de contagios de COVID-19 en todo el mundo y con el objetivo de mitigar y disminuir la propagación del mismo en nuestro país, y en pos de garantizar y salvaguardar la salud pública, mediante el D.N.U N° 297/2020 se estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio, el que fue prorrogado por sucesivos decretos posteriores.

Que mediante el D.N.U. N° 754/2020 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio y de aislamiento social, preventivo y obligatorio, según el caso, desde el día 21 de septiembre hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive.

Que la norma citada prevé que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones y tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede transitar entre ASPO y DISPO, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo, sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos; por lo que estos parámetros son valorados al momento de decidir respecto de las medidas sanitarias de prevención a adoptar por parte del Poder Ejecutivo provincial.

Que a pesar del tiempo transcurrido, el aislamiento y distanciamiento social constituyen herramientas de gran importancia para prevenir los efectos que producen los contagios exponenciales del virus sobre la salud pública de la población.

Que la saturación del sistema de salud como consecuencia del aumento de casos podría llevar a un aumento de la mortalidad como ha sucedido en otros países del mundo.

Que el SARS-COV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las mismas, mayor es el riesgo de contagio.

Que debe tenerse presente que las medidas preventivas que se exigen a cada uno de los integrantes de la comunidad, lo son en beneficio y cuidado de todas y todos, como la forma imprescindible de cuidarnos como sociedad.

Que el estricto cumplimiento de la medida dispuesta de distanciamiento social, preventivo y obligatorio; de los protocolos, la distancia, el uso de tapaboca nariz y todas aquellas medidas indicadas por las autoridades, serán las que hagan posible contener la circulación del virus y por lo tanto, la apertura gradual de las actividades sociales, educativas y económicas.

Que un número importante y creciente de brotes en el país se originó a partir de la trasmisión en eventos sociales, actividades deportivas y recreativas grupales donde las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención, ya que con el transcurrir del tiempo se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapaboca/barbijos cuando se está cerca de otra persona y la ventilación de los ambientes.

Que en eventos con personas no convivientes, se puede propagar la enfermedad a partir de un evento, a múltiples domicilios, generando diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente el número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que provincias limítrofes se encuentran atravesando una situación epidemiológica compleja, registrando un aumento importante de casos.

Que ante la detección de nuevos contagios se considero necesario disponer el aislamiento social, preventivo y obligatorio; en virtud de dicha medida y del trabajo articulado del Ministerio de Salud de la provincia con los demás organismos del estado provincial y los distintos municipios, se logró contener el aumento de casos, lo cual hace posible que se disponga el distanciamiento social y la progresiva habilitación de actividades.

Que se considera prudente y necesario mantener la suspensión de los plazos y procedimientos administrativos.

Que a los fines de garantizar el funcionamiento de los servicios necesarios de la Administración Pública Provincial corresponde facultar a los titulares de los Ministerios, Secretarías y Entidades u Organismos descentralizados a establecer la modalidad de trabajo que posibilite el cumplimiento de las actividades propias de cada repartición.

Que resulta fundamental para el estado provincial cuidar y velar por la salud y la vida de todos los habitantes de la misma, por lo que las medidas restrictivas, siempre razonables y temporarias, han sido tomadas teniendo en miras evitar la propagación del virus.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado del presente instrumento, conforme lo previsto por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

Artículo 1°.- Dispónese, en todo el territorio de la provincia, el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio a partir de las 00:00 del día miércoles 23 de Septiembre de 2.020 y hasta el día domingo 11 de octubre de 2.020 inclusive, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Art. 2°.- Dispónese a partir de las 00:00 horas del día miércoles 23 de Septiembre de 2.020 y hasta el día domingo 11 de octubre de 2.020 inclusive, la restricción para circular en todo el territorio de la Provincia, en el horario de 22:00 a 06:00 horas, quedando exceptuados quienes estén habilitados para trabajar en ese horario y dispongan de permiso para realizarlo.

Art. 3°.- Prohíbase en todo el ámbito de la provincia la realización de las siguientes actividades:

- a) Eventos culturales y recreativos en espacios públicos o privados;
- b) Eventos y/o reuniones sociales o familiares en espacios abiertos o cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente;
- c) Práctica de cualquier actividad deportiva de contacto, o en grupo de más de tres (3) personas;
- d) Casinos y Salas de Juego;
- e) Turismo interno.

Art. 4°.- Dispónese que todas las actividades y servicios que se encontraban habilitados con anterioridad al Decreto S. - Seg. N° 1665 de fecha 17 de Septiembre de 2.020, podrán retomar sus actividades desde las 00:00 del día 23 de Septiembre de 2.020 y hasta día

domingo 11 de octubre de 2.020 inclusive, debiendo observar de manera estricta los protocolos aprobados para cada rubro y las medidas de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio estipuladas en el D.N.U. N° 754 de fecha 20 de Septiembre de 2.020.

Art. 5: Dispónese el siguiente horario para las actividades autorizadas:

- Comercio en general hasta las 19:00 hs.;
- Comercio de cercanía de expendio de alimentos, hasta las 22:00 hs.;
- Bares, Restaurantes, confiterías, locales gastronómicos y afines, hasta las 21:00 hs.
- Actividades profesionales hasta las 21:00 hs;
- Actividades deportivas y artísticas ya autorizadas, hasta las 21:00 hs.
- Gomerías y delivery de comidas hasta las 00:00 hs.;
- Las farmacias y estaciones de servicio, exclusivamente para el abastecimiento de combustibles; quedan exceptuados de esta limitación.-

Art. 6°.- Los servicios y actividades autorizados deberán respetar los protocolos dispuestos por las autoridades correspondientes.

Art. 7°.- Facúltese a los titulares de los Ministerios, Secretarías y Entidades u Organismos descentralizados de la Administración Pública Provincial, a establecer la modalidad de trabajo que permita garantizar las tareas necesarias y propias de las distintas reparticiones.

Art. 8°.- Dispónese durante el plazo establecido en el artículo 1° del presente Decreto, la suspensión de los procedimientos y plazos administrativos, sin perjuicio de la validez de los actos que pudieran ejecutarse o cumplirse dentro de ese periodo.

Art. 9°.- Ante el incumplimiento de las restricciones dispuestas por la autoridad competente, se aplicarán las sanciones establecidas en el Decreto S. y Seg. N° 1578.

Art. 10°.- Invítese a los Municipios a adherir al presente instrumento, y dictar normas reglamentarias con relación a la habilitación de actividades o servicios que estimen convenientes, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo de su Jurisdicción.

Art. 11°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

RAUL A. JALIL - Claudia María Palladino - Gustavo Aguirre

